

160. Hay sin embargo, una parte privilegiada á la que pueden y deben entregarse en algunos casos los procesos, negándosele, por una inconsecuencia inexplicable en algun otro, como despues veremos y á esa parte alude, sin duda la declaracion siguiente: "El Secretario en los juzgados del ramo penal y menores, y el Oficial Mayor en los juzgados de primera instancia del ramo civil, son los *responsables de los autos, procesos, libros, y archivos* de sus respectivos juzgados; *nunca deberán prestarlos en confianza*, y sólo cesará su responsabilidad cuando presenten el conocimiento en que consiste que los han entregado con arreglo á la ley." (13, R).—La parte privilegiada á que me he referido es el Acusador público, ó sea el Representante del Ministerio público, al que en la instancia inferior no alcanza el anatema del transcrito art. 304, sino únicamente en la instancia superior, no habiendo podido alcanzar yo la razon legal de esta diferencia, ni menos el motivo del indicado privilegio.—Con efecto, segun hemos de ver próximamente, conforme á los *arts. 273 y 380*, terminada la instruccion por el Juez de lo criminal ó por el correccional, "mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que no pasará de tres dias;" no consintiendo tal entrega en la apelacion por el *art. 532*, que igualando á las partes, previene que "el Ministerio público, así como las otras partes, ocurran á la Secretaria (de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito) á tomar los apuntes que necesiten para informar."—Prescindiendo de tal inconsecuencia, y de la consideracion sobre las incomodidades de los lugares estrechos de las Secretarías, frecuentados por numerosos litigantes y empleados y con otras molestias, que divagando al lector, dificultan la vista detenida del proceso y la exactitud de sus apuntes, me parece insostenible en Derecho la extension indicada de que disfruta el Ministerio público en los Juzgados inferiores, no siendo la única, pues además, goza de las que paso á precisar.—Con arreglo al *art. 277* concluida la instruccion practicada por Juez de lo criminal, puede el Acusador público *promover nuevas diligencias*, si cree que faltan algunas que evacuar, sin que el Código haya fijado término para esa practica, ni otorgado igual derecho al procesado en los *arts. relativos 273 al 278*.—Es verdad que por el *art. 409* se autoriza á la Defensa para *oponer excepciones*, cuya prueba deberá admitirse, segun el *art. 411*; pero esas excepciones deberán solamente ser de las que *extingan la accion penal*, esto es, limitadas, y no con la amplitud de las *nuevas diligencias* que puede promover el Ministerio.—Cierto es, que por el *art. 425* el procesado y su Defensor pue-

den promover tambien diligencias concluida la instruccion; pero solamente deberán ser las que, a pesar de *haberse promovido, durante la instruccion, no se hubieran evacuado*, y del mismo derecho goza el Ministerio público, despues de haber disfrutado del de promover las *nuevas diligencias* acordado por el citado *art. 277*.—Si se falla que no ha lugar á la casacion interpuesta, el *art. 565* condena al Defensor ó Abogado que la haya sostenido á pagar multa desde 10 á 100 pesos, exceptuando de esta al Ministerio público.—Una multa de 20 á 200 pesos ó arresto de 15 dias á dos meses, manda imponer el *art. 632* al Recusante y su Abogado, si se desechare la recusacion; eximiendo tambien de aquella al mismo Ministerio.—Basta que este, segun el *art. 613* haya estado de acuerdo con el Juez que haya sostenido indebidamente una competencia, para que este funcionario no sea condenado como temerario al pago de costas y gastos causados.

161. Entre los caracteres generales de la ley se numera el de su *justicia* y para que sea *justa* debe ser igual para todos los miembros del cuerpo social. Esta doctrina general expuesta por Escriche en su "Diccion. de legisl. y jurisprud." artículo "Ley," debe tener cumplida aplicacion en los juicios y así lo persuaden además del principio sentado, los que dicen: *in judiciis non est acceptio personarum habenda. — Non licet actori quod reo licitum non existit.*—Inspirándose en estas verdades jurídicas la Ley de 17 de Enero de 1853 dijo en su *art. 37*: "Cuando se proceda por acusacion formal se dará al acusador la audiencia que corresponde, en los términos indicados, y con *entera igualdad á la que se concede al Reo.*"—Esta igualdad, por fin, está proclamada en el *art. 13* de la Constit. Feder. de 1857, que acabando con las antiguas distinciones ó privilegios, declaró, que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales," salvas las del fuero de guerra reconocidas en el mismo artículo y los del fuero federal tambien reconocidos en el *art. 90* de la misma Carta.—No son pues sostenibles las distinciones ó privilegios acordados por el Código de proc. pen. al Ministerio público, conculcando la *entera igualdad* que debe haber entre los contendientes en todo juicio y el principio jurídico aplicable á la materia criminal, en la que por la miserable condicion del procesado, aquel ha hecho esta declaracion de la equidad: *Favorabiliores Rei potius quam Actores habentur.*

162. *Conexion de procesos con el que se instruye.*—Ra-

*mificaciones del delito que se juzga, con otros.*—Procedimientos en tales casos.

“Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.” (93).

163. *Procesos.* Cuando se instruirán en una pieza sola, aunque sean muchos los inculpados, y cuando en piezas diversas aun siendo uno el presunto Reo; y cómo se procederá en el caso de que la instruccion practicada para averiguar un delito comun, resulte, que tambien se ha perpetrado con anterioridad otro cuyo conocimiento corresponde al Juez de fuero especial ó viceversa.

164. Conforme á la Ley 9, tit. 34, lib. 12, Nov. Recop. deben los Jueces formar una sola pieza con todas las actuaciones de cualquiera causa ó proceso, aunque no sea uno solo, sino muchos los delinquentes contra quienes proceden; incurriendo por la infracción en la pena de pagar todas las costas, derechos y daños causados á las partes, mas el dos tanto para el Fisco Real.—El Código penal de 7 de Diciembre de 1871 no se ocupa del caso al tratar de los “delitos cometidos en materia civil y penal” por los funcionarios judiciales, en donde solo se puede encontrar como precedente el art. 1058 en el que reproduce la “regla general que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios,” sin perjuicio de la penalidad que corresponda; pero el mismo Código en su art. 3º dice: “Cuando se cometa un delito ó una falta de que no hable éste Código y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro 1º en todo aquello que no pugnen con dicha ley.”—La prevencion expresada de la ley 9, tit. 34, lib. 12, falla en los casos de excepcion siguientes:—1º En los *incidentes* ó artículos incidentales, que surgen en el curso del juicio, como las tercerías dotales ó de dominio y otras incidencias semejantes, segun han declarado la ley de 11 de Setiembre de 1820, art. 11; la ley de 17 de Enero de 1853, art. 73; la de 5 de Enero de 1857, art. 78; y el Código de procedimientos penales de 15 de Setiembre de 1880, art. 285 y 617.—2º En las *causas ó procesos de cómplices*, en que convenga hacer pronto y saludable escarmiento, segun han prevenido la misma ley de 11 de Setiembre de 1820, art. 15 en el fuero comun y la de 12 de Julio de 1836 art. 9º en el fuero federal, con las que concuerda el art.

280 del citado Código de procedimientos penales, en la parte final, en la que declara: que “conforme al art. 273 nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso, respecto de los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.”—3º en las *causas en que haya reos presentes y ausentes ó prófugos*, porque como acabo de decir, el procedimiento debe continuar respecto de los reos presentes, hasta terminar el proceso, el que se suspenderá respecto de los otros reos, terminada que haya sido la instruccion ó averiguado el delito y sus circunstancias, librándose las órdenes y requisitorias correspondientes para la aprehension de los ausentes ó prófugos, lograda la cual continuará el proceso respectivo, como han prevenido la Ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 129 y el repetido Código de procedimientos penales en sus arts. 279, frac. I, y 280.—Véase adelante el párrafo relativo á la “Suspension del procedimiento judicial.”—Para iniciar el procedimiento predicho en piezas separadas, no es necesario como quieren algunos, que el reo presente sea precisamente el reo principal y no los cómplices, alegando que este es un “accesorio” de aquel, y que por esto no puede procederse contra el mismo, entretanto que no se haga esto con el principal; mientras de que no faltan otros Juristas que opinan, que ni contra el reo principal ni contra el cómplice se puede proceder, estando ausentes ó prófugos sus co-reos ó socios; porque “en ningun caso puede dividirse la continencia de la causa.”—La contestacion satisfactoria de una y otra de las razones indicadas, está en la siguiente doctrina de Villanova (Observ. 10, cap. 7, punto 3º, núm. 10), en donde hablando de la continuacion de la causa criminal, enseña: que es lícito dividirla por que en ella “tantas causas y delitos se consideran cuantos son los reos cómplices de que consta y cada uno de por sí *in solidum* está tenido de la satisfaccion de su hecho criminoso, de modo que nunca puede decirse que reside en ella semejante continencia, supuesto que en le idéntico hecho, cada reo constituye un juicio, un delito y una persona distinta; y aun más, tantas son las causas y sentencias como cargos y capítulos contiene, respecto de un solo é individuo reo.”—“En cuyo exámen se funda” (agrega el mismo autor en el núm. 11), “que estando ya unos ajusticiados, se liquida la culpa ó inocencia, (mediante el expresado recurso de la division de la causa) de los otros cómplices y co-reos.”—No es, pues, accesorio el delito del cómplice, sino un delito distinto del de el reo principal, ni es cierto que sea *absoluta* la prohibicion de dividir la continencia de la causa, porque entonces, aprehendido el reo principal y no los cómplices no se podria

proceder en una pieza contra aquel, dejando el procedimiento posterior en pieza diversa, para continuarlo contra los cómplices, como previenen las Leyes antes citadas; y porque además, cuando en una misma causa hay *reos de diversos fueros*, habría necesidad de proceder contra todos, lo que prohíben las leyes que veremos próximamente al resolver las cuestiones últimas indicadas en la cabeza de este número.—4º en *causa ó procesos de diversos reos, uno de los cuales necesita el término ultramarino ó extraordinario de prueba, inútil para los demás*. D. Joaquin de Escriche, (“Dicc. de leg. y jurisp. art. Juicio criminal,” párrafo XVI) señala esta excepcion en estos términos:—“Cuando uno de los procesados pide que se le conceda el término ultramarino necesario para hacer una prueba que ni directa ni indirectamente pueda aprovechar á ninguno de los otros procesados; siendo perjudicial á éstos y á la causa pública detener el procedimiento respecto de ellos todo el tiempo que se consuma en la prueba ultramarina, es conveniente seguir la sustanciacion de la causa en la pieza principal contra los demás reos y formar pieza separada respecto de aquel á quien se le ha concedido término tan largo.”—5º y último. En el *proceso de reo imparticipe en el delito principal ó responsable solo en parte del delito ó de delito accesorio*, segun el mismo Escriche, (loco citato), que se expresa así: “Cuando alguno de los acusados no esté complicado en el delito principal, sino solo en algun hecho accesorio, ó no haya tomado parte en todos los delitos de que se trata; pues que entónces será útil y conforme á justicia, sin que pueda objetarse inconveniente, la formacion de pieza separada para juzgar al mismo reo independientemente de los otros, sin necesidad de esperar la terminacion de la causa general, especialmente si es enmarañada y exige mucho tiempo.” (En la práctica solo en este último caso he visto la separacion de piezas y no cuando es sencillo el procedimiento, pues debiendo éste terminar brevemente, no hay motivo para embarazarlo con la dilacion de compulsas de testimonios).

164. Resuelta la cuestion primera, paso á ocuparme de la cuestion segunda. ¿Cómo se procederá en el caso de que de la instruccion practicada para averiguar un delito comun resulte, que tambien se ha perpetrado con anterioridad otro cuyo conocimiento corresponde al Juez de fuero especial, ó viceversa?—Inútil es ocurrir al Código de procedimientos penales de 15 de Setiembre de 1880 ó al Código Militar incluso en la Ordenanza general del Ejército mandado observar en 6 de Diciembre de 1882, á las Leyes federales ó á las del fuero constitucional de altos funcionarios, pues ninguna de estas

Disposiciones se ha ocupado del caso. El Código Militar en su art. 3253 se limita á prevenir que se observen las reglas del Código de procedimientos penales comunes, cuando se trate de *acumulacion*, y éste solamente previó en el art. 120 el caso de que ya estén procediendo tribunales de distintos fueros, decidiendo que entonces no procede la *acumulacion*, haciendo punto omiso el de la cuestion, esto es, cuando solamente ha procedido un tribunal por el delito que le corresponde, y no el Juez del crimen que ignora, y que se ha descubierto en las actuaciones de aquel.—Es, pues, preciso ocurrir á la Legislacion antigua, conforme á los principios expuestos en la “introduccion,” págs. 3 á 6; y en esa solamente encuentro para el fuero comun la Ley de 17 de Enero de 1853, art. 72 y la de 5 de Enero de 1857 art. 77, que sancionando las doctrinas de los Autores y la práctica constante de nuestros Tribunales, previnieron concordemente: que “Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean robo, homicidio, heridas y faltas de policia (esto es delitos comunes sujetos á la Justicia ordinaria) se librarán, como hasta aquí, *los testimonios acostumbrados*.”—Respecto del fuero de guerra hallo en el tomo 3º de los “Juzgados Militares” de D. Félix Colon, núm. 197, párrafo 2º este asiento: “En vista de la Carta del Capitan general de Filipinas remitida al Supremo Consejo de la Guerra con Real Orden de 17 de Enero de 1801, haciendo patente la duda ocurrida en un Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, formado para juzgar á un Sargento del Regimiento de Infanteria del Rey, fijo en Manila, sobre si tenia facultad para imponer pena á un Oficial implicado levemente en la causa; consultó á S. M. el Tribunal en Sala de Gobierno en 24 de Abril del citado año, lo siguiente:—“El Consejo en vista de lo representado por el Capitan general de Filipinas, y de lo expuesto por el Fiscal militar, y conforme con el parecer de éste, es de dictámen. *Que no es conveniente se conceda á los Consejos de guerra ordinarios la facultad de imponer pena alguna á los Oficiales que resulten implicados en las causas que se examinen en ellos, y que lo mas arreglado es que se extracte de la causa lo que resulte contra el Oficial, y se pase este extracto al Capitan general, para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en Consejo de guerra de Generales, y si no, le imponga la pena correctiva que parezca oportuna.*”—“A cuya consulta se dignó S. M. expedir el siguiente Decreto de 14 de Mayo de 1801.—“Como parece, y aprobando lo determinado contra este Oficial, se tendrá presente, que los *Consejos de Oficiales Generales deben celebrarse solamente para los crímenes*

*militares y faltas graves del servicio, de que trata la Ordenanza y así lo he mandado.*—“Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 14 de Mayo de 1801.”—En la República procederá como se dice respecto del Capitan General, el General en Jefe, el Comandante militar ó el Jefe que mande instruir el proceso.—En el mismo fuero de guerra, hay por fin, la declaracion de la Ley de 27 de Noviembre de 1856, que hasta ahora no ha sido derogada en la parte que sigue: “Art. 6.º En el caso de complicidad con los reos militares de otros que no lo fueren, los Fiscales militares (antiguos Jueces de instruccion) pasarán al Juez respectivo el testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda á lo que haya lugar.”—Esta declaracion y la que le antecede son mas explícitas que las del fuero comun, sin embargo de lo cual unas y otras me parecen decisivas, ya por su letra y ya por su espíritu, para fundar que en el caso de la cuestion debe mandarse compulsar el testimonio correspondiente, remitiéndolo al Juez ó Tribunal competente para conocer del delito extraño al sumario ó instruccion en la que se ha descubierto.

165. *Proveidos* del Juez y sus clases: penas por no proveer ó hacerlo con morosidad: y si puede retirarse ó no el escrito proveido.—Vé ns. 25 y 26, págs. 208 á 221.

165. (*bis*).—*Prueba*: qué es, término probatorio y sus clases.—Si debe otorgarse el extraordinario.—Si espira para el Juez.—Auto para mejor proveer. Vé adelante los ns. 181 á 184.

166. *Recuerdos* de exhortos ú oficios. Vé n. 103, págs. 270 á 272.

167. *Renglones* de la escritura de actuaciones. Vé n. 8, págs. 197 y 198.

168. *Requisitoria*. Vé *Exhorto*, ns. 88 á 105, págs. 251 á 279.

169. *Resoluciones*: sus clases, fundamentos, redaccion, copias, testimonios, etc. Vé n. 25, págs. 208 á 221.

170. *Retratos* fotográficos del procesado. Vé n. 120, págs. 281 á 283.

170 (*bis*). *Robo* de autos, causas, documentos, etc. Vé n. 27, págs. 221 y 222.

171. *Secretario*. Necesidad de él para actuar. Vé n. 75 y 76, págs. 249 y 130.

172. *Secreto* respecto á acuerdos y diligencias. Vé n. 66, págs. 245 á 247.

173. *Sello* del papel de actuaciones. Vé n. 2, págs. 177 y 182.

174. *Sentencias*: sus clases, fundamentos, redaccion, contenido, copias, testimonios, publicacion en los periódicos, etc. Vé el n. 25, págs. 208 á 221.—Sentencias extranjeras. Vé n. 101, págs. 269 y 270.

175. *Suplicatorias* de justicia. Vé n. 103, págs. 270 á 272.

176. *Sustraccion de escritos*, actuaciones ú otros documentos del proceso. Vé n. 26, pág. 221.

177. *Telegrama* para aprehension. Vé n. 90, pág. 254.

177. (*bis*) Temeridad de las partes que causa el pago de costas. Vé n. 46, pág. 230.

178. *Términos judiciales*: su calidad, cómo se contarán, asiento respecto de ellos en el proceso, computacion de los mismos, y si pueden suspenderse ó abrirse de nuevo, una vez concluidos.—Cuáles son los términos para dictar decretos autos y sentencias y para hacer las notificaciones respectivas.—Advertencia que debe hacerse á las partes respecto de los términos concedidos para apelar ó interponer casacion.

179. “Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion.—“En ningun término, á excepcion de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.” (318).—“Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.” (319).

180. Para suplir los numerosos vacíos del Cód. de proc. pen. es indispensable ocurrir á las siguientes prevenciones del Código de proc. civ., segun los principios consignados en las páginas 6 y 7.—“Art. 148. En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.—“Art. 150. El Secretario que infrinja la disposicion anterior pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.—“Art. 160. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los días se computarán confor-

me á lo prevenido en los arts. 1,241 y 1,242 del Código civil." (El primero de estos dice:—"Los meses se regularán con el número de días que les correspondan;" y el segundo:—"Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.")—"Art. 157. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo."—"Art. 109. Los decretos "(simples determinaciones de trámite)" deben dictarse dentro de tres días despues del último trámite; los autos "(decisiones que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite)" dentro de ocho; y las sentencias "(que ponen fin á la instancia, decidiendo el punto principal,)" dentro de quince, salvo los casos en que la ley fija otros términos."—Este artículo se tendrá presente tan solo para los casos no previstos en el Cód. de proced. pen.—En cuanto al plazo dentro del cual deberán hacerse las notificaciones, advirtiendo en las de sentencias condenatorias y en toda clase de definitivas cuales son los términos para interponer los recursos de apelación ó casación, véase el pár. relativo á notificaciones, págs. 290 y 291.

181. *Término probatorio*: qué es y sus clases; y si procede ó no el término extraordinario, no obstante no haberse ocupado de él el Código de procedimientos penales.—Conforme á las doctrinas de los Autores, *término probatorio ó dilación probatoria* es: el plazo que se otorga al litigante, para que, dentro de él, pueda rendir la prueba que le interesa. Dicho término puede ser *legal, ordinario, extraordinario y judicial*.—*Legal* es, el que fija la ley: *ordinario*, el que ella determina para los casos comunes de tener que practicarse las diligencias probatorias en el mismo lugar del juicio ó á distancia corta de él: *extraordinario*, el que la ley designa para los casos poco comunes ó raros de tener que practicarse las indicadas diligencias en lugares remotos, sea dentro ó fuera del país, esto es, *aquende ó allende los mares*, como dicen las leyes antiguas españolas; llamándose también *término ultramarino*, cuando deben practicarse las repetidas diligencias al otro lado del mar ó en territorio extranjero. (Leyes 2 y 3, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop., Ley 12, tít. 3, lib. 9, Recop. Ind; y Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 59.)—Por fin el *término judicial* es: el que señala el Juez ó Tribunal respectivo, restringiendo el designado por la ley, segun lo estima conveniente.—He dicho restringiendo, porque siendo improrogables los términos (art. 318, pág. 303), jamás se puede alargar el término legal.

182. Obvia es la resolución del punto sobre si procede ó no el término probatorio extraordinario, pues lo deciden afirmativamente la Const. Federal de 5 de Febrero de 1857, art. 20, fracs. IV y V, el art. 1,040 del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871, la ejecutoria de 15 de Junio de 1882 pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en el juicio de amparo promovido por Febronio Ramirez y Andrés Ortega, procesados por asalto y robo en gavilla y en despoblado, por el Juez de 1.ª Instancia de Celaya, que les negó una prueba promovida estando para espirar el término probatorio brevísimo é improrogable segun lo dispuesto por el Decreto de la Legislatura de Guanajuato de 23 de Marzo de 1881; y la frac. V del art. 551 del Cód. proced. pen.—Las citadas fracciones IV y V del art. 20 constitucional garantizan al acusado: la primera, el *derecho de preparar la prueba de su defensa*, pues no puede tener otro objeto el precepto de "que se faciliten al procesado los datos que necesite y constan en el proceso para preparar sus descargos;" y la segunda el *derecho de probar sus descargos*, porque solo así puede decirse que "se le oye en defensa," pues basta la sana razon para comprender, que no se dá esa audiencia al que se niega la prueba que necesita para que se le escuche con provecho, esto es, para convencer á su Juez de que es inocente ó no tan criminal como se le reputa.—Esta interpretación es la misma que aparece en el Código penal mencionado, el que despues de designar en el art. 1,039 las penas en que incurre el Juez ó Magistrado que infrinja las tres primeras fracciones del repetido art. 20 de la Constitución Federal, dice en el 1,040: "Los Jueces ó Magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios *para que prepare su defensa*, ó no le permitieren *rendir las pruebas que promueva para su descargo*, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año."—La ejecutoria citada que concedió el amparo, se encuentra en el tomo IV, págs. 238 á 241 de los "Votos del C. Lic. Ignacio L. Vallarta," bastando para mi objeto consignar los *considerandos* 1.º y 2.º de la misma, que dicen así:—"Considerando: que el Juez de la causa denegó al defensor de Ramirez la prueba de que se ha hecho mérito, fundando su resolución en el art. 16 de la ley local n. 35, que textualmente dice: "Si el defensor ofreciere pruebas, y el Juez las calificare de *conducentes* se abrirá al efecto una dilación por el término de *tres días*, concluido el cual se verificará la audiencia para

oir la exculpacion del reo, aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir: que tal precepto, como se vé, señala para la recepcion de pruebas el plazo de tres dias, sin duda, porque se creyó suficiente para examinar dentro de él a los testigos de descargo, que estuvieran presentes, de suerte que siendo un punto omiso en la ley el determinar el tiempo que debe concederse para el examen de los testigos ausentes, es decir, de los que se hallan en otro territorio jurisdiccional mas ó menos distante, es claro que esa omision implica el dejar indefenso al acusado, por ser de todo punto imposible que en tan corto período puedan recibirse oportunamente diligenciados los exhortos que se libren al efecto: que consagrando la frac. V del art. 20 constitucional la garantía en favor del acusado de que se le oiga en su defensa, ella queda vulnerada en su perjuicio desde el momento en que se le priva de los medios necesarios para presentar esa defensa, haciéndola ilusoria, como ha sucedido en el presente caso. —“Considerando: que si en materia civil, tanto la legislacion antigua como la novísima han reconocido la necesidad de conceder para la defensa aun el término extraordinario de prueba, con tal que en la testimonial se indaguen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados; no se comprende, por qué en materia criminal, en que vá de por medio la vida del hombre, no se haya querido señalar un término prudente, segun las distancias para la prueba, bajo las mismas condiciones, las cuales tienden á que no resulte burlada la justicia con delaciones indebidas, supuesto que de aquel modo quedan conciliados el interes de la causa pública, que sin duda lo tiene en la pronta repression de los delitos, y del presente caso, que debe ser oido en defensa:” etc. etc.—Por fin, conforme á la citada fraccion V del art. 551 del Cód. de proc. pen., “ha lugar al recurso de casacion, por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el examen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera.”

183. Conforme á los principios jurídicos sobre observancia de la analogía, consignados en las ants. págs. 6 y 7, es necesario ocurrir á las prescripciones conducentes del Cód. de proc. civ., que ha modificado y exclarecido las antiguas Leyes 1 á 4, tit. 10, Lib. 11 Nov. Recop.; la 12, tit. 3, Lib. 9 Recop. Ind.; y los arts. 54 á 59 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, que aun rijen en el fuero federal. Esas prevenciones son las siguientes:—“Art. 545. El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del

Distrito ó de la Baja California.” (Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion).—“Art. 546. El término extraordinario será:—“1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:—“2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas:—“3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:—“4º De seis, si en la América del Sur, en Centro-América ó en Europa:—“5º De ocho, si en cualquiera otra parte.—“Art. 547. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:—“1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:—“2º Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:—“3º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares, donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:—“4º Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el Juez, conforme al art. 555.”—(Este requisito será exigible al procesado solvente, con el objeto de indemnizar á la parte civil; pero si aquel careciere de recursos para verificar el depósito, me parece que á pesar de esto deberá otorgársele el término, si ha llenado los demás requisitos; pues de no procederse así, quedaria el Reo indefenso, segun los fundamentos aducidos en el número anterior, para acreditar la procedencia del término probatorio extraordinario. Además parece tambien, que deberá tenerse presente el espíritu que dictó la parte última del art. 18 constitucional, en que se declara: que en ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion, por falta de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.”)—“Art. 548. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el Juez fallará conforme á derecho.—“Art. 549. Si al vencimiento del plazo de tres dias, no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.—“Art. 550. El Juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el artículo 546, el término que crea bastante para la prueba.—“Art. 551. El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por